



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 365

(Aprobado mediante Acta del 28 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Hernando Reina Narváez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501120180004001
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal quien se identifica con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 21 de febrero de 1989, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional, y en consecuencia, al pago de las diferencias pensionales causadas, la indexación y las costas.

Como hechos relevantes señaló que, el ISS mediante Resolución No. 07244 de 1989 le reconoció la pensión de vejez a partir del 21 de febrero de 1989 con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1152 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 84% y una primera mesada de \$35.466, sin embargo, no indexó los IBC ni tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas que ascienden a 1297. Informó que el 12 de enero de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión, sin embargo, le fue negado.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que la indexación de la primera mesada pensional es un instrumento que surgió a partir de la Constitución de 1991, y que en el presente caso no es procedente su aplicación; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, declaró que la pensión del demandante para el año 1989 asciende a la suma de \$45.658, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes, y condenó a Colpensiones al pago de \$8.099.379,63 correspondiente a las diferencias pensionales causadas a partir del 28 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2019; autorizó los descuentos para el sistema

de salud, precisó que el valor de la mesada para el año 2019 asciende a \$1.047.552,36 y condenó a la indexación.

Como fundamento de la decisión manifestó que al realizar un análisis de los criterios expuestos por la Corte Constitucional y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no existe duda que todos los pensionados que adquirieron ese derecho con antelación a la expedición de la Carta Política tienen derecho a la indexación de la mesada pensional. Precisó que al realizar el cálculo del IBL con el promedio de las últimas 100 semanas y aplicar la tasa de reemplazo del 84% por contar el actor con 1152 semanas cotizadas, obtuvo la mesada para el año 1989 en \$45.658, concluyendo que existían diferencias pensionales en favor del demandante, previa aplicación de la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada manifestó en resumen que, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional, dado que mediante acto administrativo la entidad demandada estudió la reliquidación y no encontró diferencia en favor del demandante, y por el contrario, determinó que la prestación se encuentra liquidada conforme a derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la demandada, pero además del grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de censura, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 21 de febrero de 1989 (f.º 9), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 11 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el art. 1º del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2985 del mismo año y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo

del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el cálculo pensional, teniendo en cuenta para ello la historia laboral que reposa a folio 10 y Vto. del expediente, y se obtiene de dicho ejercicio que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional -por ende, no prospera el recurso de la demandada-, como lo concluyó el juez de primera instancia, pues se obtiene para el año 1989 un IBL de \$60.769 al que se le aplicó la tasa del 84% conforme al parágrafo del art. 1° del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año -y lo estableció el juez sin que fuera objeto de reproche-, arrojando una mesada inicial en cuantía de \$51.046 -conforme al anexo 1-, la cual es superior a la reconocida por la demandada y a la liquidada por el *aquo* en \$45.658 -dado que él agrupó en la liquidación las cotizaciones de dos años, es decir, 1987-1988 y 1988-1989, lo que impide la variación en el IPC Inicial por cada anualidad (f.° 59)-, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida en primera instancia.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 1989 (f.° 9), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 12 de

enero de 2016 (f.º 12 y 16) y la demanda se interpuso el 29 de enero de 2018 (f.º 8), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 12 de enero de 2013, sin embargo, como el *a quo* determinó que el fenómeno prescriptivo operó a partir del 28 de mayo de 2016, sin que tal situación fuera objeto de reproche por activa, por lo que resulta intangible para esta corporación.

En cuanto al monto del retroactivo causado a partir del 28 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019, asciende a \$7.606.878 –conforme al anexo 2–, por tanto, se modificará la sentencia en ese aspecto. En este punto, se hace necesario precisar que el juez de primera instancia liquidó las diferencias pensionales sobre mesadas superiores al SMLMV, omitiendo que el acto administrativo que reposa de folio 16 a 19, informa que ese es el monto percibido por el demandante; además no evidencia esta colegiatura la forma en que el juez de primera instancia reajustó la mesada reliquidada con posterioridad al año 1989, pues resultan superiores a la obtenida en esta instancia, de ahí que también se modificará.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se hace necesario precisar que si bien, es deber de esta Corporación actualizar la condena hasta la fecha de la sentencia que se profiera, lo cierto es que, al consultar la página de la registraduría se advierte que la cédula del demandante se encuentra cancelada desde febrero de 2020, por deceso; en consecuencia, y al no contarse con la fecha exacta del fallecimiento, toda vez que el apoderado judicial del demandante no ha informado de esa situación al Despacho, se precisará que para efectos de la actualización se deberá tener en cuenta que el valor de la mesada a partir del 1º de mayo de 2019 asciende a \$995.925, valor sobre el cual se deberá calcular la diferencia con la mesada que pagó la demandada.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral del señor José Hernando Reina

Narváez, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo del recurrente, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia N.º 110 proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias adeudada comprendidas entre el 28 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2019 ascienden a \$7.606.878.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada a la actualización de la condena a partir del 1º de mayo de 2019, para lo cual tendrá en cuenta como valor de mesada pensional para ese año la suma de \$995.925.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor José Hernando Reina Narváez, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

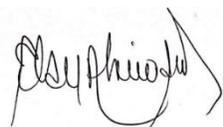
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
24/03/1987	30/09/1987	191	41.040	7,918	12,582	65.213	415.191
1/10/1987	31/12/1987	92	41.040	7,918	12,582	65.213	199.987
1/01/1988	30/04/1988	121	41.040	9,820	12,582	52.582	212.080
1/05/1988	31/12/1988	245	47.370	9,820	12,582	60.692	495.653
1/01/1989	20/02/1989	51	47.370	12,582	12,582	47.370	80.528
TOTALES		700					1.403.439
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							60.769
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			84,00%			MESADA A 1989	51.046

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
		\$ 35.466	\$ 45.658			
1990	26,12%	\$ 44.730	\$ 57.584			
1991	32,36%	\$ 59.204	\$ 76.218			
1992	26,82%	\$ 75.083	\$ 96.660			
1993	25,13%	\$ 93.951	\$ 120.950			
1994	22,60%	\$ 115.184	\$ 148.285			
1995	22,59%	\$ 141.204	\$ 181.783			
1996	19,46%	\$ 168.683	\$ 217.157			
1997	21,63%	\$ 205.169	\$ 264.129			
1998	17,68%	\$ 241.442	\$ 310.827			
1999	16,70%	\$ 281.763	\$ 362.735			
2000	9,23%	\$ 307.770	\$ 396.215			
2001	8,75%	\$ 334.700	\$ 430.884			
2002	7,65%	\$ 360.304	\$ 463.846			
2003	6,99%	\$ 385.490	\$ 496.269			
2004	6,49%	\$ 410.508	\$ 528.477			
2005	5,50%	\$ 433.086	\$ 557.543			
2006	4,85%	\$ 454.091	\$ 584.584			
2007	4,48%	\$ 474.434	\$ 610.774			
2008	5,69%	\$ 501.429	\$ 645.527			
2009	7,67%	\$ 539.889	\$ 695.039			
2010	2,00%	\$ 550.687	\$ 708.939			
2011	3,17%	\$ 568.143	\$ 731.413			
2012	3,73%	\$ 589.335	\$ 758.695			
2013	2,44%	\$ 603.715	\$ 777.207			
2014	1,94%	\$ 616.000	\$ 792.284			
2015	3,66%	\$ 644.350	\$ 821.282			
2016	6,77%	\$ 689.455	\$ 876.883	\$ 187.428	9,1	\$ 1.705.594
2017	5,75%	\$ 737.717	\$ 927.304	\$ 189.587	14	\$ 2.654.213
2018	4,09%	\$ 781.242	\$ 965.230	\$ 183.988	14	\$ 2.575.837
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 995.925	\$ 167.809	4	\$ 671.235
						\$ 7.606.878

PRESCRITO